



GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 2684

ARMENIA, 15 DE JUNIO DE 2022

PAG 1

CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 150 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN UN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN"

(Pág.2-3)

DECRETO NÚMERO 151 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RESTRICCIÓN EN LA CIRCULACIÓN DE ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLERO EN VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE, MOTO-TRICICLOS, BICICLETA Y TRICICLOS ELÉCTRICOS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA - QUINDÍO"

(Pág.4-10)

DECRETO NÚMERO 152 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DE SEGUNDA VUELTA, LAS CUALES SE LLEVARAN A CABO EL DÍA 19 DE JUNO DE 2022"

(Pág.11-14)

DECRETO NÚMERO 153 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE DE MANERA TRANSITORIA COMO CENTRO DE TRASLADO DE PROTECCIÓN (CTP), EL COLISEO DEL EDIFICIO CASE PARA LAS PERSONAS QUE SEAN RETENIDAS DURANTE EL DESARROLLO DE CUALQUIER MITIN, REUNIÓN O ACTO DE PROTESTA EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA"

(Pág.15-17)

RESOLUCIÓN NÚMERO 298 DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE AFILIADO Y EXCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA - Q."

(Pág.18-20)



Nit. 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 150 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN UN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION"

El Alcalde de Armenia (Quindío), en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017 y el Decreto Municipal N° 375 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que en la Planta Global del Municipio de Armenia se encontrará vacante el cargo de Secretario de Despacho (Infraestructura) Código 020, Grado 05 LN. dado que el señor Andrés Mauricio Chacón presentó renuncia al cargo mediante oficio radicado el primero de junio de 2022, a partir del 16 de junio del año en curso.

Que, con el fin de continuar con el normal funcionamiento de la Administración Municipal, se hace indispensable cubrir dicha vacante.

Que de conformidad con la Ley 996 de 2005 "Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones", se define el marco legal para efecto de garantizar la igualdad de condiciones de los candidatos a los próximos procesos electorales.

Que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, "Prohibiciones para los servidores públicos.

(...)

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa."

Que a través de la Circular Conjunta 100-006 de 2021 de la Presidencia de la República, Se precisa: "No podrán modificar la nómina del respectivo ente territorial o entidad, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa, es decir, en caso de nombramientos en periodo de prueba de quienes hayan sido seleccionados en los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil."

Que la vacancia del empleo de Secretario de Despacho (Infraestructura) Código 020, Grado 05 L.N., se produce en razón a la renuncia del señor Andrés Mauricio Chacón Ángel a partir del 16 de junio de 2022, tal como consta en el Decreto 145 del 09 de junio de 2022; de tal manera que es procedente disponer la provisión de la vacante referida, dado que se encuentra contemplada dentro de las excepciones de la Ley 996 de 2005, para la modificación de la nóminas de las entidades del estado en vigencia de la Ley de Garantías.



Nit. 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 1 5 0 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN UN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION"

Que según el estudio de verificación de requisitos y competencias exigidas por la Constitución, la Ley y el respectivo Manual de Funciones, con base en los documentos que fueron acreditados por la Ingeniera Claudia Milena Arenas Agudelo identificada con la cédula de ciudadanía No 24.812.118 de Montenegro, se determinó por parte del Director del Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional, que cumple con los requerimientos necesarios para desempeñar el cargo de Secretario de Despacho (Infraestructura) Código 020, Grado 05 LN., tal como consta en certificado anexo al expediente de vinculación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a la Ingeniera Claudia Milena Arenas Arango identificada con la cédula de ciudadanía No.24.812.118 de Montenegro, en el cargo de Secretario de Despacho (Infraestructura) Código 020, Grado 05 LN. de la planta global del Municipio de Armenia, con una asignación mensual de \$11.329.800,00.

ARTÍCULO SEGUNDO La Señora Claudia Milena Arenas Agudelo prestará sus servicios a partir de la fecha de su posesión, previa presentación de los requisitos exigidos por la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente Decreto a la Señora Claudia Milena Arenas Agudelo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Armenia Quindío, 15 JUN 2022

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

Proyectó/elaboró: Paola Andrea Rojas García, Auxiliar Administrativo, DAFI Paola Rojas
Revisó: Audrey Elena Villarreal Segura, Profesional Especializado, DAFI
Revisó: Juan Esteban Cortés Orozco, Director DAFI Juan
Revisó: Lina María Mesa Moncada/Director Departamento Jurídico
VB Despacho

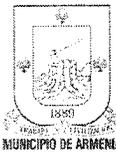
MUNICIPIO DE ARMENIA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
TOMADA DE SU ORIGINAL (X) O DE COPIA ()
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA
DEPENDENCIA.

Carrera 16 No. 15-28, Armenia Quindío - CAM Piso 3 - Código Postal 630004 - Tel-(6) 741 71 00 Ext. 804-805
Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: despachoalcalde@armenia.gov.co

PARA CONSTANCIA SE FIRMA Y SELLA A LOS

15 DIAS DEL MES DE: Junio 2022
Carmen Elena Lopez B



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número 1 5 1 de 15 JUN 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RESTRICCIÓN EN LA CIRCULACIÓN DE ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLERO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE, MOTO-TRICICLOS, BICICLETAS Y TRICICLOS ELÉCTRICOS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA-QUINDÍO”

El alcalde de Armenia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 24 superior, artículos 6º, 7º y 119 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 1º y 2º de la Ley 1383 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 2, 24, 82, y 315 Numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, establecen:

“ARTÍCULO 2. son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”; como también “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

“Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.

“Artículo 315 (...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...)”

Que el literal b), numerales 1 y 2 literal a) y 3, y el párrafo 1º del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

“b) En relación con el orden público:

1.- Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2.- Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a. - Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; (. -.)

3.- Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público (...)

PARÁGRAFO 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales

Que el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, contempla las definiciones que se deben tener en cuenta para la aplicación e interpretación de dicha normativa, teniendo dentro de ellas *“Acompañante: Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor”; (...)* *“Bicicleta:*



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017.V2

DECRETO Número 151 de 15 JUN 2022

Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionado por medio de pedales (...) Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante" (...) Mototriciclo: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo SideCar y recreativo".

Que el artículo 3 ibídem, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, señala dentro de las autoridades de tránsito a los alcaldes, como autoridades que cuentan con la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, y según lo dispuesto en su artículo 119: *"Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos".*

Que el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, preceptúa: *"Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, (...) y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código".* A su vez, el párrafo 1 del artículo 68 ibídem, dispone: *"sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos (...) e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones".*

Que el artículo 131 Ibídem, establece las multas que les corresponden a las personas que infrinjan las normas de tránsito de acuerdo al tipo de la infracción.

Que en la Sentencia T-640 de 1996, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo, la Corte Constitucional concluyó que la restricción del derecho a la circulación en determinado medio de transporte no constituye una vulneración del derecho a la libre circulación ya que éste bien puede ejercerse a través de otros medios de transporte.

Que el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010 establece que *"en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".*

De igual forma el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010 prescribe *"Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: El Ministro de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte, las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo, los Agentes de Tránsito y Transporte".*

Que el artículo 6° de la Ley 769 de 2002 señala:



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número 151 de 15 JUN 2022

"Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

(...)

c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;

(...)

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito. Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código."

Que el artículo 7° de la Ley 769 de 2002 preceptúa: *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público"*.

Que el artículo 6° de la Ley 1964 de 2019 establece *"Los vehículos eléctricos y de cero emisiones estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de sus modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad"*.

Que en relación con las atribuciones del alcalde, el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016 determina: *"El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción"*, por tanto, la seguridad y la convivencia constituyen una preocupación y responsabilidad colectiva que exige el concurso y la participación de todos los sectores de la población. Por lo anterior, deben promoverse con el fin no solo de conservar la seguridad sino el bienestar armónico de la población.

Que los numerales 3 y 6 del artículo 205 *ibídem* establece las funciones del alcalde en materia de policía, las siguientes:

(...)

3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

(...)

6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia. (...)"

Que el Decreto 1079 de 2015, dispone en su artículo 2.3.6.1:

"Acompañante o parrillero. En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017-V2

DECRETO Número 1 5 1 de 1 5^a JUN 2022

zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año."

Que al alcalde de Armenia como máxima autoridad le corresponde, entre otros, velar por la seguridad de las personas en la vía pública, ejerciendo no sólo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, sino también preventivas, aunado a la adopción de medidas y utilización de los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el ejercicio de dichas potestades y específicamente de la que permite al alcalde restringir la circulación de motocicletas, debe acompañarse con la garantía de respeto y goce de todos los derechos fundamentales de los propietarios, tenedores y conductores de dichos vehículos.

Que para tal fin, se hace necesario una aplicación armónica de la normativa municipal hasta ahora dictada sobre el asunto, con las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que sobre la materia de orden público, facultades de autoridad de tránsito, y en especial, de restricción de circulación de motocicletas en la ciudad de Armenia, se han venido invocando como fundamento de los decretos municipales.

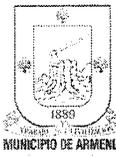
Que en ese orden de ideas, se tiene en cuenta que el Decreto 1079 de 2015 dispone que las medidas a que refiere el mismo, deberán ser adoptadas *"de acuerdo con la necesidad"*, además de ser norma nacional especial y específica para controlar el fenómeno de prestación irregular de servicio público de transporte movilizandoo personas con motocicleta, es claro en su artículo 1° en fijar restricciones y no prohibiciones.

Que igualmente, las normas que otorgan facultades de tránsito a los alcaldes y las que refieren a su intervención para conservar el orden público, no tienen carácter de prohibición absoluta para la circulación de vehículos y de personas.

Que bajo un clima de entendimiento de la administración municipal y todas las partes involucradas en la problemática social y de orden público derivada del fenómeno del "mototaxismo" o prestación ilegal de servicio de transporte de pasajeros en motocicletas, resulta igualmente compatible con toda la normatividad aplicable, que las medidas a adoptar SEAN DE RESTRICCIÓN a la circulación de estos vehículos, con pasajeros, parrilleros o acompañantes, en el sector del centro de la ciudad de Armenia.

Que, en procura de cumplir tales propósitos y acorde con los fines esenciales del Estado de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, proclamados por el artículo 2° de la Carta política, se han dado acercamientos entre la administración municipal y todas las partes comprometidas en el sensible tema de la movilidad y el transporte público de pasajeros urbano en la ciudad de Armenia.

Que de conformidad a requerimiento realizado por la Procuraduría General de la Nación mediante Circular No. 015 del 8 de septiembre de 2017 que tiene por objeto requerir al alcalde de Armenia como autoridad de tránsito y transporte para que cumpla de manera oportuna y eficiente sus funciones, con el propósito de aumentar la seguridad vial, en especial para *"el control a la informalidad e ilegalidad en el transporte público, se debe ejercer con rigor, oportunidad y constancia"* (...). Cabe aclarar que tales operativos se realicen mediante planes que prioricen focos de informalidad o ilegalidad o donde se detecten lugares de proliferación de transporte informal o ilegal."



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número 1 5 1 de 1 5 JUN 2022

Que como consecuencia de lo anterior, y al subsistir las circunstancias y hechos que han dado lugar a la restricción de parrillero o acompañante, y al cumplimiento de las normas y de respeto por el Estado Social de Derecho, enmarcado en un escenario de tolerancia y convivencia pacífica sin que se pueda ni deba dejar de lado el esencial deber del mantenimiento o preservación del orden público dentro de la jurisdicción de Armenia, con pleno ejercicio de la autoridad y las acciones de gobierno que corresponden, para mejorar la movilidad y el ordenamiento del tránsito en el centro de la ciudad.

Que en aras de atender los requerimientos de diversos gremios locales, entre ellos los comerciantes y los motociclistas de la ciudad, se estudió la viabilidad de levantar la restricción de circulación de motocicletas de todo cilindraje, moto- triciclos, bicicletas y triciclos eléctricos con parrillero en la Carrera 13, toda vez que esta vía no genera mayor impacto frente a la informalidad en el servicio de transporte público urbano, en cambio, la misma si es de relevancia para el comercio, además de permitir el acceso a la zona céntrica de la ciudad con mejores condiciones de seguridad.

Que desde la Secretaría de Tránsito Municipal se ha identificado dentro del cuadrante mencionado en el anterior decreto de restricción de circulación de motocicletas con parrillero, comprendido entre la calle 11 a la calle 25, inclusive, y entre la carrera 13 y carrera 22, inclusive, que se vienen utilizando como sitios de encuentro entre la oferta de transporte informal y la demanda del mismo, entre los que se encuentran: Parque Valencia (Cra. 20, Cra, 21, Cra 22 con Calle 19), Carrera 19 con calles 19, 20 y 21; los sitios en mención serán objeto de intensificación en el control del transporte informal. En el ejercicio del control operativo, no se tiene referenciado el tramo vial de la Carrera 13 entre Calle 11 y 25, como un corredor de prestación de servicio informal crítico, contándose en la presente anualidad, con la realización de 136 operativos de tránsito para el control del transporte informal.

Que por lo anterior, se restringirá el acompañante y/o parrillero en motocicletas y similares durante los días hábiles (lunes a viernes que no sean festivos) en el cuadrante comprendido entre la calle 11 a la calle 25, inclusive, y entre la carrera 13 y carrera 22 inclusive, desde las 07:00 Horas hasta las 19:00 horas.

Que como consecuencia de lo anterior, y al subsistir las circunstancias y hechos que han dado lugar a la restricción de parrillero o acompañante se hace necesario, prorrogar la restricción de circulación del parrillero en vehículos tipo motocicleta, por el término de cinco meses, enmarcado en un escenario de tolerancia y convivencia pacífica sin que se pueda, ni deba dejar de lado el esencial deber del mantenimiento o preservación del orden público dentro del territorio de la ciudad de Armenia, con pleno ejercicio de la autoridad y las acciones de Gobierno que corresponden, para mejorar la movilidad y el ordenamiento del tránsito en el centro de la ciudad.

Que, en mérito de lo expuesto el Alcalde de Armenia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: RESTRINGIR la circulación de acompañante y/o parrillero en vehículos tipo motocicleta de todo cilindraje, moto- triciclos, bicicletas y triciclos eléctricos en el municipio de Armenia - Quindío durante los días hábiles en el cuadrante comprendido entre la calle 11



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017-V2

DECRETO Número 1 5 1 de 15 JUN 2022

a la calle 25, inclusive y entre la carrera 13 y carrera 22 inclusive, desde las 07:00 Horas hasta las 19:00 horas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa de esta medida el sector comprendido entre la Carrera 13 entre Calles 11 y 12, Calle 23 entre la Carrera 20A y 23 y la Carrera 20 entre Calles 23 y 26 del municipio de Armenia – Quindío.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúa de esta prohibición al acompañante o parrillero de sexo femenino en todo el municipio de Armenia – Quindío.

PARÁGRAFO TERCERO: La restricción de que trata este artículo no regirá los sábados, domingos ni festivos indicados en la Ley 51 de 1983, o cuando excepcionalmente se establezca por acto administrativo.

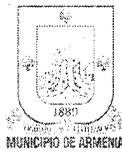
ARTÍCULO SEGUNDO: Se exceptúa de la medida que trata este artículo, los siguientes vehículos:

1. Motocicletas pertenecientes o destinadas (Si no es de la institución) al servicio a las Fuerzas Armadas, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, C.T.I. y a los Agentes de Tránsito y Transporte en servicio.
2. Motocicletas pertenecientes a empresas dedicadas al servicio de seguridad o de escoltas debidamente identificados, siempre y cuando estén prestando el servicio.
3. Motocicletas pertenecientes a los organismos de socorro como Bomberos, Defensa Civil y Cruz Roja, igualmente de atención a emergencias y urgencias hospitalarias.
4. Los vehículos automotores tipo Motocicleta de los "Escoltas" de funcionarios del orden nacional, departamental, distrital y municipal debidamente identificados.
5. Los vehículos automotores tipo Motocicleta utilizados por personal de seguridad privada, que se encuentren en ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales que incluyen, carné y uniforme establecido oficialmente por la empresa, además de la autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia Privada.
6. Los vehículos automotores tipo Motocicleta utilizados por las empresas que prestan Servicios Públicos Domiciliarios, reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos, las Empresas de Telecomunicaciones de Redes Fijas o Inalámbricas, reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Industria y Comercio, las Empresas de Televisión por Suscripción, reconocidas y vigiladas por la Autoridad Nacional de Televisión y los Medios de Comunicación con su debida identificación.
7. Los vehículos automotores tipo Motocicleta que estén registrados como vehículos para transporte de personas en condición de discapacidad de conformidad con lo previsto en la Resolución 4575 de 2013 del Ministerio de Transporte.
8. Los vehículos automotores tipo Motocicleta que estén registrados como vehículos de enseñanza.

ARTÍCULO TERCERO: Los conductores que infrinjan la restricción establecida en el artículo primero del presente acto, serán objeto de control por parte de la autoridad de tránsito respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la expedición y publicación del presente Decreto y hasta el día 17 del mes de junio del año en curso, la Secretaría de Tránsito y Transporte deberá socializar las medidas de restricción adoptadas, lapso durante el cual, el cuerpo especializado de Agentes de Tránsito NO impartirá ordenes de comparendos a los conductores que transiten con parrillero o acompañante en los horarios y en las zonas determinadas en el artículo primero del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES. Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, es decir a partir del día 21 de junio de 2022, los infractores de la restricción de parrillero o acompañante



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO Número 151 de 15 JUN 2022

establecida en el presente decreto, serán sancionados con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes y con la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo previsto en el literal C. numeral C14 del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: DURACIÓN DE LA MEDIDA. La medida que se adopta mediante el presente Decreto tiene vigencia por cinco meses contados a partir del día 21 de junio del año 2022, conforme a lo señalado en artículo 2.3.6.1. de Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Decreto será publicado en la Gaceta Municipal y rige a partir del día siguiente a su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Armenia a los 15 JUN 2022

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

Proyecto/Elaboro: Estephania Gallego García – Contratista Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó y Aprobó: Daniel Jaime Castaño Calderón - Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó y Aprobó: Lina María Mesa Moncada - Directora de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó y Aprobó:

VB Despacho Alcalde



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 152 DE 15 JUN 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA CONSERVACION DEL ORDEN PÚBLICO Y EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DE SEGUNDA VUELTA, LAS CUALES SE LLEVARÁN A CABO EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2022”

El Alcalde de Armenia Quindío, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 numeral 2° Constitucional, el Artículo 29 Literal B Números 1 y 2 de la Ley 1551 de 2012, artículo 119 de la Ley 769 de 2002, Ley 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la Resolución 4371 del 18 de mayo de 2021 estableció el calendario para la realización de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República para el período constitucional 2022-2026, las cuales se llevarán a cabo el próximo 19 de junio de 2022 para la segunda vuelta.

Que es deber constitucional y legal del Alcalde como primera autoridad del Municipio, adoptar las medidas que permitan garantizar el mantenimiento del orden público, la seguridad y la tranquilidad ciudadana en el territorio bajo su jurisdicción, conforme al artículo 29 literal b. Números 1 y 2 de la ley 1551 de 2012.

Que de conformidad con el inciso primero del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia *“son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*; como también asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

De igual manera el Artículo 24 Superior señala que *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”*.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. Igualmente, la norma en comento en su Artículo 3. modificado por el Artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, establece que el Alcalde es autoridad de tránsito.

Que el Artículo 12 de la Ley 62 de 1993, determina: *“De las autoridades Políticas. El Gobernador y el Alcalde son las primeras autoridades de Policía en el Departamento y el Municipio, respectivamente. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que éstas le impartan por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces.*

Los gobernadores y alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad con la Policía Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades bajo su jurisdicción.

Que el literal B del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modificó el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 el cual dispone:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 152 DE 15 JUN 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA CONSERVACION DEL ORDEN PÚBLICO Y EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DE SEGUNDA VUELTA, LAS CUALES SE LLEVARÁN A CABO EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2022”

“Artículo 91. Funciones. Los Alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueran delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo”.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

b) “En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que la imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2 Dictar para el mantenimiento de orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a)-Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.

b)- Decretar el toque de queda

c)- Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes,

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, las reglamentos de policía local necesarios para al cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º del decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que la modifiquen adiciona”.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 979 de 2022, “ Por medio del cual se dictan normas para la conservación del orden público para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República para el período 2022-2026, en segunda vuelta, y se dictan otras disposiciones ” en su artículo 17 establece lo siguiente:“Ley seca. De conformidad con los criterios previstos en el Título 4, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, los alcaldes deberán prohibir y restringir la venta y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público, desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 18 de junio de 2022 hasta las doce (12:00 m.) del día lunes 20 de junio de 2022.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán objeto de medidas correctivas por los alcaldes e inspectores de policía y comandantes de estación, de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Parágrafo. Los gobernadores y alcaldes, de conformidad con lo recomendado en los Consejos Departamentales y Municipales de Seguridad o Comités de Orden Público de que tratan los Decretos 2615 de 1991 y Decreto 2170 de 2004, en concordancia con el artículo 2.2.4.1.1 del Decreto 1066 de 2015, podrán ampliar el término previsto en el presente artículo, para prevenir posibles alteraciones del orden público”.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 152 DE 15 JUN 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA CONSERVACION DEL ORDEN PÚBLICO Y EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DE SEGUNDA VUELTA, LAS CUALES SE LLEVARÁN A CABO EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2022”

Que en el año 2022, el Comité para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales de carácter Municipal, ha venido sesionando para abordar los aspectos preparatorios a la jornada de elección de Presidente y Vicepresidente de la República, programada para la segunda vuelta el día 19 de junio de 2022.

Que la seguridad y la convivencia es una preocupación y una responsabilidad colectiva que exige el concurso y la participación de todos los sectores de la población. Por lo anterior se debe promover la seguridad y convivencia ciudadana con el fin, no sólo de conservar la seguridad sino el bienestar armónico de la población.

Que en Consejo de Seguridad Extraordinario celebrado el día 15 de junio de 2022, se determinó por parte de las autoridades decretar la ley seca en el Municipio de Armenia y otras normas con la finalidad de preservar el orden público para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República para el período constitucional 2022-2026.

Que se ha planteado la necesidad de adoptar medidas temporales que permitan garantizar el máximo de condiciones de tranquilidad y seguridad para lograr el normal desarrollo de la próxima jornada electoral.

En mérito de lo expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Prohíbase cualquier manifestación pública, caravanas o desfiles en la ciudad de Armenia Quindío, desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 18 de junio hasta las doce del mediodía (12:00 m.) del día lunes 20 de junio, para la segunda vuelta de las elecciones para la Presidencia de la Republica. La Policía Nacional será la encargada de hacer cumplir la referida prohibición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes en la ciudad de Armenia, desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 18 de junio hasta las doce del mediodía (12:00 m.) del día lunes 20 de junio, para la segunda vuelta de las elecciones para la Presidencia de la Republica, so pena de ser objeto de comparendos, conforme lo establece la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: Prohibir el transporte de gas, líquidos o productos inflamables, escombros, trasteos en el área urbana y rural del municipio de Armenia Quindío, desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 18 de junio hasta las doce del mediodía (12:00 m.) del día lunes 20 de junio, para la segunda vuelta de las elecciones para la Presidencia de la Republica. Los conductores que infrinjan lo establecido en este Artículo, serán objeto de control por parte de la autoridad de tránsito.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto será publicado en la Gaceta Municipal y rige en las horas y días objeto de las presentes restricciones.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 152 DE 15 JUN 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA CONSERVACION DEL ORDEN PÚBLICO Y EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DE SEGUNDA VUELTA, LAS CUALES SE LLEVARÁN A CABO EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2022”

Dado en Armenia Quindío, a los 15 JUN 2022

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

Proyectó y revisó: Camilo Andrés Vargas Sánchez,
Revisó: Jaime Andrés Pérez Cotrino,
Revisó y Aprobó: Lina María Mesa Moncada,
VB Despacho Alcalde

Abogado Contratista-Secretaría de Gobierno y Convivencia
Secretario de Gobierno y Convivencia
Directora Departamento Administrativo Jurídico



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 153 DE 15 JUN 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE DE MANERA TRANSITORIA COMO CENTRO DE TRASLADO DE PROTECCIÓN (CTP), EL COLISEO DEL EDIFICIO CASE PARA LAS PERSONAS QUE SEAN RETENIDAS DURANTE EL DESARROLLO DE CUALQUIER MITIN, REUNION O ACTO DE PROTESTA EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA

Que dentro de las órdenes impartidas en la referida providencia se encuentra: "...**SEXTO: ORDENAR** a la Policía Nacional, Fiscalía y Procuraduría General de la Nación que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, expidan un protocolo que permita a las ciudadanos y organizaciones defensoras de derechos humanos y entidades vinculadas a las Naciones Unidas, realizar verificaciones en casos de capturas y traslado de personas, durante el desarrollo de cualquier clase de mitin, reunión o acto de protestas".

Que la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación, expidieron el 23 de octubre de 2020, el protocolo que busca garantizar el ejercicio de los derechos inherentes a la manifestación pública y pacífica, mediante mecanismos de articulación entre las entidades aquí citadas, buscando establecer una hoja de ruta para la verificación previa, concomitante y posterior de los eventos de privaciones de la libertad por captura, aprehensión o traslado por protección en mítines, reuniones o protestas, a fin de que la ciudadanía, organizaciones defensoras de derechos humanos, agencias vinculadas a las naciones unidas, autoridades y entidades del orden nacional, departamental o municipal, conozcan de forma oportuna y transparente la información necesaria para poder asistir en todo momento a las personas que se les aplica tales procedimientos.

Que el protocolo antes referenciado establece en su numeral 5.1.3.1. Frente al traslado por protección a los centros de traslado por protección, lo siguiente: "De acuerdo con los parámetros establecidos en la ley 1801 de 2016, cuando se realice el traslado por protección a los centros de traslado por protección (CTP), o el lugar que la Alcaldía distrital o municipal destine para ello y centros de salud, la Policía Nacional mantendrá la información consolidada y actualizada respecto de los datos de quienes sean llevados a estas sedes, en todo caso, informará en tiempo real al Ministerio Público".

Que mediante Consejo de Seguridad Extraordinario celebrado el día 15 de junio de 2022 a las 09:00 a.m. en la sala de juntas del Despacho de la Alcaldía de Armenia, se determinó que por motivo de las elecciones para presidente y vicepresidente de la República periodo constitucional 2022-2026 para la segunda vuelta y ante posibles alteraciones del orden público, es procedente disponer de medidas temporales de orden público, así mismo, en este consejo de seguridad se estableció el cambio del centro de detención transitoria del coliseo del café que se había establecido por medio del Decreto 191 del 26 de julio de 2021 al Coliseo del Edificio Case ubicado en la carrera 17 calle 15 de Armenia Quindío, esta medida es transitoria y opera desde las 12:00 a.m. Del día 19 de junio de 2022 hasta las 06:00 a.m. Del día 20 de junio de 2022.

Que conforme a lo anterior se hace necesario establecer un centro de traslado para protección para las personas que sean retenidas durante el desarrollo de cualquier mitin, reunión o acto de protesta en el Municipio de Armenia.

Que una vez evaluados los posibles lugares tenidos en cuenta para cumplir con este propósito, se logró establecer que el Coliseo del Edificio Case ubicado en la carrera 17 con calle 15 de Armenia Quindío, cumple con los requisitos de ubicación, tamaño, bioseguridad y seguridad para este fin.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 153 DE 15 JUN 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE DE MANERA TRANSITORIA COMO CENTRO DE TRASLADO DE PROTECCIÓN (CTP), EL COLISEO DEL EDIFICIO CASE PARA LAS PERSONAS QUE SEAN RETENIDAS DURANTE EL DESARROLLO DE CUALQUIER MITIN, REUNION O ACTO DE PROTESTA EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA

El Alcalde del Municipio de Armenia, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere el Artículo 315, numerales 2 y 3 de la Constitución Política, y el Artículo 17 de la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde es la primera autoridad administrativa y de policía del Municipio, por tanto le corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley así como también, conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el 29 de julio de 2016, se expidió la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". En su articulado asigna competencias al señor Alcalde, como las señaladas en el Artículo 205, que establece "... **ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** Corresponde al alcalde: " 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas. 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan".

Que el Artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 establece lo siguiente: "... **TRASLADO POR PROTECCIÓN:** Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:

- A) Cuando se encuentre inmerso en riña.
- B) Se encuentre deambulando en estado de indefensión.
- C) Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.
- D) Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios
- E) Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.
- F) Se encuentre en peligro de ser agredido".

Que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia STC7641-2020, en la cual, entre otras consideraciones, ratificó que el "...Derecho a la protesta pacífica y no destructiva es un derecho fundamental en su dimensión estática y dinámica protegido por el ordenamiento interno, por la propia constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos".



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 153 DE 15 JUN 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE DE MANERA TRANSITORIA COMO CENTRO DE TRASLADO DE PROTECCIÓN (CTP), EL COLISEO DEL EDIFICIO CASE PARA LAS PERSONAS QUE SEAN RETENIDAS DURANTE EL DESARROLLO DE CUALQUIER MITIN, REUNION O ACTO DE PROTESTA EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer de manera transitoria el Coliseo del Edificio Case ubicado en la carrera 17 calle 15 de Armenia Quindío, como Centro de Traslado para la Protección (CTP) de las personas que sean retenidas durante el desarrollo de cualquier mitin, reunión o acto de protesta en el Municipio de Armenia, esta medida opera desde las 12:00 a.m. Del día 19 de junio de 2022 hasta que sea necesario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponde a la Policía Nacional mantener consolidada y actualizada la información de las personas que sean llevadas al Centro de Traslado Por Protección (CTP), en todo caso, informará en tiempo real de los ingresos y egresos al Ministerio Público.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Decreto en la Gaceta Municipal.

Dado en Armenia Quindío, a los 15 JUN 2022

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

Proyectó y revisó: Camilo Andrés Vargas S
Revisó: Jaime Andrés Pérez Cotrino
Revisó: Lina María Mesa Moncada
VB Despacho del Alcalde

Abogado Contratista-Secretaría de Gobierno y Convivencia 
Secretario de Gobierno y Convivencia 
Directora Departamento Administrativo Jurídico



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

RESOLUCIÓN No. 298 DE 15 JUN 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE AFILIADO Y EXCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA-Q”

El Alcalde Municipal de Armenia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3º del Artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1551 de 2012 Artículo 29, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Ley 1122 de 2007 y Decreto 780 de 2016, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, los participantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pueden ser afiliados al Régimen Contributivo o al Subsidiado en Salud.

Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, le corresponde al Municipio en calidad de director y coordinador del sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el ámbito de su jurisdicción, seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado en Salud, tal como se prevé en los numerales 44.2 y 44.2.2 del citado artículo.

“ARTICULO 44. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS. *Corresponde a los Municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignaciones en otras disposiciones:*

44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social.

44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia”.

Que el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, trata de la organización del Aseguramiento en Salud, como la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud a la población pobre y vulnerable.

“ARTICULO 14. ORGANIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO. *Para efectos de esta Ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.*

Que el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, dispone que los entes territoriales administrarán el Régimen Subsidiado, mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios. Así:

“ARTICULO 29. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. *Los entes territoriales administrarán el Régimen Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios.*



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

RESOLUCIÓN No. 298 DE 15 JUN 2022

Que el artículo 2.1.3.14 del Decreto 780 de 2016, dispone:

“Afilaciones múltiples”: *“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud ninguna persona podrá estar afiliada simultáneamente en el Régimen contributivo y subsidiado ni inscrita en más de una EPS o EOC ni ostentar simultáneamente las calidades de cotizante y beneficiario, cotizante y afiliado adicional o beneficiario y afiliado adicional, afiliado al régimen subsidiado y cotizante, afiliado al régimen subsidiado y beneficiario o afiliado al régimen subsidiado y afiliado adicional. Tampoco podrá estar afiliado simultáneamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a un régimen exceptuado o especial.*

El sistema de afiliación Transaccional establecerá los mecanismos para controlar la afiliación o registro múltiple con la información de referencia que disponga.

Parágrafo. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, cuando el afiliado se traslade de Entidad Promotora de Salud antes de los términos previstos para ello y se llegare a producir afiliación múltiple, se tendrá como válida la última afiliación efectuada dentro de los términos legales. Cuando la afiliación múltiple obedezca a un error no imputable al afiliado que solicito su traslado dentro de los términos legales, se tendrá como válida la afiliación a la Entidad Promotora de Salud a la cual se trasladó.

Cuando el Ministerio de Salud y Protección Social o el administrador de la base de datos de afiliados vigente evidencie la afiliación múltiple derivada de inconsistencias o duplicidad en los datos o documentos de identificación del afiliado, adelantará los procesos de verificación y cancelación de la afiliación múltiple, lo comunicará a las E.P.S. involucradas y solicitará el reintegro de las unidades de pago por capitación reconocidas sin justa causa. En caso de que las EPS no realicen el reintegro, en los términos y plazos definidos por la normativa vigente, corresponderá a la Superintendencia Nacional de Salud ordenar el reintegro inmediato de los recursos y adelantar las acciones que considere pertinentes”.

Que en cumplimiento a la Resolución No.1344 de 2012 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se cruzó la información de la base de datos del Régimen Contributivo del Departamento del Quindío con la base de datos del Régimen Subsidiado del Municipio de Armenia, del período comprendido entre el 01 al 30 de Mayo de 2022, según certificación, expedida por la Jefe de la Oficina de Seguridad Social, obteniendo como resultado el siguiente: De los **(119.678)** Afiliados al Régimen Subsidiado en Salud, **(27)** afiliados presentaron novedad de fallecimiento, para un total de **(27)** afiliados, que deben ser retirados de la Base de Datos del Régimen Subsidiado en el Municipio de Armenia, por no cumplir con los requisitos legales establecidos para continuar siendo beneficiarios del Régimen Subsidiado en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Armenia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de la calidad de afiliados al Régimen Subsidiado en Salud en el Municipio de Armenia, de las personas que se encuentran relacionadas en el **Anexo 1- “Retiros por mortalidad a 30 de Mayo de 2022”**, listado que inicia con JUAN BAUTISTA VANEGAS MUDOZ y termina con JAMES MARIN CARDONA, dicho anexo hace parte integral de la presente Resolución.

A continuación, se indica el número de personas objeto de la declaratoria de pérdida de calidad de afiliados y exclusión en el Régimen Subsidiado en Salud del Municipio de Armenia. A. (27) personas por Mortalidad, relacionados en el Anexo 1. Total: (27) Personas presentaron pérdida de la calidad.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

RESOLUCIÓN No. 298 DE 15 JUN 2022

Por lo tanto, serán retirados de la base de datos del Régimen Subsidiado en el Municipio de Armenia, por no cumplir con los requisitos legales establecidos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la exclusión y cancelación de la base de datos al Régimen Subsidiado del Municipio de Armenia de la población mencionada en el Artículo primero (1º) de la presente Resolución e individualizada en el Anexo 1.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición conforme lo previsto en el Artículo 76 en la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez agotado el procedimiento previsto, se procederá a la exclusión de los afiliados que no cumplen los requisitos de Ley, de la base de datos del Régimen Subsidiado del Municipio de Armenia y a la notificación a las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado de la cancelación de la afiliación.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de la publicación.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Armenia- Quindío, a los 15 JUN 2022

JOSE MANUEL RIOS MORALES
Alcalde Municipal de Armenia

P/Elaboro: Lilibana M. Cruz Ángel - P.E. Área Salud
Revisó: Lina María Gil Tovar. Secretaria de Salud Municipal
Vo.Bo.. Lina María Mesa Moncada - Directora Departamento Administrativo Jurídico
Vo.Bo.. Despacho Alcalde